SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA - SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 982/2026.

Sr. Juez Federal:

Sergio Raúl ZILIOTTO, en el carácter de **Gobernador de la Provincia de La Pampa**, **Romina Belén SCHMIDT, Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa**, Mat. Fed. T°54 F°144, CUIT N.º 27-33526284-6, **Alejandrina ABALLAY ANDIARENA**, abogada, Mat. Fed. T°54 - F°892, CUIT N° 23-32913786-4, **Julieta TAMBORINI** abogada, Mat. Fed. T°54 - F°191, CUIT N°27-33998359-9 y **Camila GALLEGO MALIZIA**, abogada, Mat. Fed. T° 716 - F°11, CUIT N° 27-39386513-5 en carácter de apoderadas del Estado Provincial, constituyendo domicilio procesal en Tercer Piso - Casa de Gobierno de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, ante Usted respetuosamente se presentan y dicen:

I.- PERSONERÍA

La representación invocada la acreditan respectivamente, el Gobernador de la Provincia de La Pampa mediante Diploma de la Justicia Electoral, la Fiscal de Estado mediante copia de Decreto de Designación N° 6179/23 y las letradas intervinientes por intermedio de las copias del Primer Testimonio de Poder Especial para Juicios que en este acto se adjuntan, los cuales manifiestan bajo juramento se encuentran plenamente vigente en todas sus partes y por el cual resultan ser apoderadas del Estado Provincial.

II.- OBJETO

En la representación invocada solicita se decrete medida cautelar autónoma en los términos del art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial y del art. 13 de la Ley N° 26.854 y concordantes disponiéndose la **suspensión inmediata de los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación** publicado en el Boletín Oficial con fecha 11 de septiembre de 2026 y el consecuente mantenimiento del régimen

vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la cuestión de fondo.

Asimismo, en atención a la gravedad y urgencia del caso, se solicita que como medida cautelar interina se ordene inaudita parte la suspensión inmediata de los arts. antes mencionados del Decreto 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del tercer párrafo del artículo 4° de la ley N° 26.854, hasta tanto se produzca el informe allí previsto o venza el plazo fijado para su producción.

Fundamentos de la medida solicitada

La existencia de un convenio interjurisdiccional entre las partes que regula sus relaciones jurídicas y económicas, sometido al control jurisdiccional y homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modifica sustancialmente el marco jurídico en el cual debe analizarse la actuación estatal que se cuestiona.

Así, la cautelar solicitada no puede limitarse a un análisis sobre la potestad reglamentaria que le puede concernir al Poder Ejecutivo Nacional, sino que debe comprender las circunstancias de su contenido ponderando la situación jurídica preexistente y la continuidad temporal del régimen hasta la fecha.

Particularmente se debe analizar desde 3 ejes:

1. El reconocimiento interjurisdiccional mediante un acuerdo entre las partes y su homologación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación
2. La existencia actual de una controversia judicial pendiente de resolución.
3. Los efectos concretos que la nueva regulación produce sobre los derechos e intereses adquiridos de la Provincia de La Pampa.

III.- COMPETENCIA

El Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa resulta competente conforme los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc.

6 de la Ley N° 48, en tanto corresponde a la Justicia Federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (CSJN, Fallos: 306:343, 310:2423).

La presente Cautelar Autónoma es deducida contra el Estado Nacional, por lo que, por respeto al privilegio que por diseño constitucional ostenta la Nación, es que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento y decisión de la presente acción.

También resulta competente este Juzgado en razón del territorio, en virtud del art. 4 de la Ley N°16.986, que claramente establece la competencia del Juez de Primera Instancia del lugar donde el acto u omisión lesiva se exteriorice, tuviere o pudiere tener efecto.

La Provincia de La Pampa renuncia a la prerrogativa prevista en el art. 117 de la Carta Magna, incoando la acción ante ese Juzgado Federal.

Asimismo, las circunstancias aquí denunciadas producen efectos en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa que dejará de percibir las regalías hidroeléctricas que le corresponden en razón de un Convenio entre partes homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afectando de manera flagrante un derecho patrimonial adquirido.

La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece el art. 117 de la Constitución Nacional no se encuentra afectada habida cuenta que el Máximo Tribunal Federal tiene dicho que cabe reconocer la validez de la prórroga de esa competencia en tanto constituye una prerrogativa que puede ser renunciada por los estados provinciales (Fallos: 315:2157, 329:218, 331: 793) cuando sea enderezada por la parte aforada, en este caso, la Provincia de La Pampa.

Conforme causa CSJ 846/2016 el Supremo Tribunal ha dicho "*Que el hecho de que la Provincia de Chubut haya promovido la acción ante el Juzgado Federal de Rawson debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la Justicia Federal (arg. Fallos 330:4893...*".

En autos *"Feliciano Reinaldo Flores y Otra v. Provincia de Buenos Aires y Otra"* (Fallos 315: 2157 sostuvo la CSJN, compartiendo los fundamentos

desarrollados por el señor Procurador General que *"Corresponde admitir la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, si la única razón de ser de la jurisdicción originaria sólo atiende a una prerrogativa de la provincia a no ser demandada ante dichos tribunales, en tanto se trata de un privilegio personal que es factible, por principio, de renunciarse".* Se sostuvo asimismo que *"el voluntario sometimiento del estado provincial a otro tribunal distinto del provisto por la Constitución para respetar su privilegio ...pone en evidencia no sentirse disminuida por comparecer ante la instancia inferior.."* y que *"...de someterse a la instancia originaria de la Corte, sólo por ciego apego a la literalidad de los términos normativos, equivaldría, si, a faltarle el respeto a las autonomías provinciales, promoviendo en consecuencia, aquélla desarmonía entre éstas y la Nación..."*.

Ese pronunciamiento también sostuvo que *"A la par, no puede dejar aquí de decirse que esta idea de que los estados provinciales no pueden por su investidura someterse a los jueces de federales de grado importa un inadmisible menosprecio a su calidad jurisdiccional y tampoco se condice con el hecho de que sí se sometan a los inferiores de su propia jurisdicción provincial"*.

Tampoco se entiende alterada la mentada "exclusividad" de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en tanto se interpreta en el fallo en cita que *"la exclusividad de que habla el texto constitucional importa una limitación a la competencia originaria de la Corte y no una prohibición a los demás tribunales para conocer en los asuntos indicados*".

En consecuencia, solicitan que ese Juzgado entienda en el presente caso en razón de ser el Tribunal competente.

IV.- ANTECEDENTES QUE IMPULSAN LA PRESENTE MEDIDA

1. Decreto N° 1560/73

Mediante la Ley N° 12.650 publicada en el Boletín Oficial con fecha 17/10/1940 se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a ejecutar un dique de embalse y demás obras accesorias para almacenar las aguas del río Atuel en el lugar denominado el Nihuil, en la Provincia de Mendoza.

Que mediante el Decreto N° 1560/73 se otorgó a la provincia de La Pampa el derecho a la percepción de la mitad de la regalía que el Estado nacional abonaba a la provincia de Mendoza por el emplazamiento del complejo hidroeléctrico "El Nihuil" sobre el río Atuel.

Su relevancia jurídica trasciende la de una simple disposición administrativa de contenido económico, ya que el decreto instrumentó, para un supuesto hidroeléctrico concreto, el régimen federal de regalías previsto por la Ley N° 15.336 y reconoció la participación en partes iguales de ambas provincias en los beneficios económicos derivados del aprovechamiento hidroeléctrico del río Atuel, en tanto su carácter de recurso hídrico interjurisdiccional.

2. Sentencia Judicial en autos L-195 "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/Acción Posesoria de aguas"

El fallo del año 1987 estableció: " *1) Declarar que el río Atuel es interprovincial ... 3) Exhortar a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel, sobre la base de los principios generales y las pautas fijadas en los considerandos de esta sentencia*".

En cumplimiento de este fallo es que se firma el protocolo de Entendimiento del año 1989 que crea la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior y el Convenio del año 1992 -homologado en dicho expediente- por el cual la provincia de La Pampa presta conformidad a la transferencia del Complejo Hidroeléctrico los Nihuiles a Mendoza (art. 9) y se acuerda el pago de regalías a La Pampa (art. 5).

3. Convenio entre el Estado Nacional y las Provincias de La Pampa y Mendoza y homologación por CSJN. Naturaleza Jurídica.

Posteriormente el día 7 de febrero del año 1992 el Estado Nacional suscribió con la Provincia de Mendoza un Convenio mediante el cual se comprometía a transferir, sin cargo, las obras del Dique de Embalse El Nihuil. Mediante el mismo acto el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza se

comprometieron a dar intervención a la Provincia de La Pampa en todos los temas asociados al Convenio.

En igual fecha se suscribió entre el Estado Nacional, la Provincia de Mendoza y la Provincia de La Pampa un Convenio Tripartito mediante el cual se estableció: "*... QUINTA:* ***El Estado Nacional, la Provincia de Mendoza y/o quien resulte propietario del Complejo Hidroeléctrico Los Nihuiles se obligan a cumplimentar las obligaciones a favor de la Provincia de La Pampa en concepto de regalías hidroeléctricas en relación a la explotación del Complejo****. La obligación precedente se calculará sobre la base de los porcentajes que fija la Ley Nacional 15.336 y su Decreto Reglamentario 1.560/73. Todo ello* ***sin perjuicio de lo que pudiere establecer en el futuro, Normas Jurídicas o fallos judiciales sobre el particular***".

"DÉCIMA: ***La Provincia de La Pampa presta su conformidad a la transferencia del Complejo Hidroeléctrico los Nihuiles*** *que se instrumenta en el convenio que celebran en la fecha la nación y la provincia de Mendoza..."*

Relatado los hechos acontecidos de manera cronológica y objetiva surge de forma manifiesta que el pago de las Regalías Hidroeléctricas que percibe la Provincia de La Pampa tiene su origen en el Convenio Interprovincial firmado con fecha 07 de febrero de 1992 por La Nación, la Provincia de Mendoza y la Provincia de La Pampa, homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este acuerdo constituye una manifestación de voluntad jurídicamente relevante de sujetos dotados de autonomía constitucional que en uso de sus facultades acordaron un determinado régimen de distribución y asumieron obligaciones recíprocas destinadas a producir efectos jurídicos concretos y perdurables.

En el instrumento se establece en forma expresa que las regalías hidroeléctricas a favor de la Provincia de La Pampa se realizarán sin perjuicio de lo que pudiere establecer en el futuro, normas Jurídicas o fallos judiciales sobre el particular. Es decir que, justamente, implica que el derecho subjetivo adquirido mediante el convenio suscripto por las partes no es pasible de modificación unilateral.

Se desprenden dos cuestiones fundamentales que tornan improcedente e inconstitucional la aplicación del acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por un lado que el derecho de regalías en favor de la Provincia de La Pampa surge del convenio interjurisdiccional y no exclusivamente del Decreto N° 1560/73 y por otro lado, y en consonancia a ello, el alcance de la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual.

Cabe sumar a esto, la homologación judicial del mencionado acuerdo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo convierte en cosa juzgada y consentida, oponible no solo entre las partes sino frente a terceros.

Dicho esto, la modificación del convenio no es injerencia del Poder Ejecutivo del Estado Nacional, en tanto no puede intervenir en tal carácter "jerárquico" sino que es parte integrante del acuerdo suscripto, sin preeminencia sobre el resto de las partes.

Dejar sin efecto un Decreto a sabiendas que existe un Convenio entre las provincias y el mismo Estado Nacional y establecer una nueva regulación violatoria de ese Convenio es un avasallamiento a las autonomías provinciales, a la buena fe, violatorio del federalismo de concertación que rige esta situación.

4. Proceso Judicial CSJ 140/2022: "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad de acto administrativo -daños y perjuicios".

El Decreto 982/2026 en sus considerandos hace referencia a la causa judicial "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ nulidad de acto administrativo - daños y perjuicios" (Expediente N° CSJ 140/2022), donde la Provincia de Mendoza impugnó judicialmente el Decreto N° 1560/73.

El acto administrativo que se cuestiona expresa sobre su estado: "*...actualmente en trámite ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuya resolución corresponde con exclusividad al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN*", reconociendo con ello que aún no existe un pronunciamiento en favor de la actora.

Por otra parte, la Provincia de La Pampa tomó conocimiento por medios periodísticos que la CSJN ordenó su citación al proceso en carácter de

Intervención Obligada (art. 94 del Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación.), sin haber sido notificada a la fecha.

La decisión de la CSJN garantiza la participación de esta provincia en un proceso que involucra sus derechos e intereses y reconoce que es parte de un vínculo jurídico directo con la cuestión que se encuentra en discusión. En consecuencia, no puede pretenderse modificar o dejar sin efecto el derecho a percibir regalías mediante un acto unilateral del Poder Ejecutivo Nacional.

No obstante lo dicho el Presidente de la Nación avasalla la división de poderes y deja sin efecto un decreto que produjo derechos subjetivos a la provincia de La Pampa.

5. Dictado del Decreto N° 982/2026

Con fecha 10 de septiembre de 2026 el Presidente de la Nación emite el Decreto N° 982/2026 que establece:

"....ARTÍCULO 1 ° .- Recházase el recurso interpuesto por la Provincia de MENDOZA contra el Decreto N° 1560 del 26 de febrero de 1973.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las partes intervinientes que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, lo dispuesto por el Decreto N° 1560/73.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la regalía hidroeléctrica prevista en el artículo 43 de la Ley N° 15.336 y sus modificaciones, correspondiente al Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles, que se devengue a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, corresponderá en su totalidad a la Provincia de MENDOZA, por encontrarse íntegramente en su territorio la fuente hidroeléctrica efectivamente aprovechada.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL…".

Mediante considerandos que tergiversan fundamentos y omiten analizar en forma total la normativa aplicable, las sentencias judiciales firmes y la situación particular que atraviesa el río Atuel, el Presidente se arroga facultades de una supuesta "raigambre federal del marco regulatorio energético" para dictar un Decreto visiblemente nulo e inconstitucional.

V.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

a) PERJUICIOS GRAVES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN ULTERIOR QUE GENERA EL DECRETO N° 982/2026

Por el Decreto provincial de Mendoza N° 1436/2026 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 667/2026, se convocó en forma conjunta a una licitación pública nacional e internacional para *" a) el otorgamiento de la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles (Complejo Hidroeléctrico Nihuiles I, II, III y IV) en los términos de los artículos 14, 15 y 21 bis de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias; y b) la venta por parte de la Provincia de MENDOZA del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de la sociedad HIDROELECTRICIDAD MENDOCINA S.A."*

Si se mantiene la vigencia del Decreto Nacional N° 982/2026 los pliegos de bases y condiciones de dicha licitación establecerán el pago total de las Regalías Hidroeléctricas a la provincia de Mendoza siendo luego casi de imposible reparación la incorporación del pago de regalías a La Pampa.

Que tal afirmación surge de los mismos considerandos del Decreto N° 982/2026 que establece que mediante el Decreto N° 718/24 y sus modificatorios se dio inicio al proceso tendiente al otorgamiento de nuevas concesiones de generación de energía hidroeléctrica correspondientes a los Complejos Hidroeléctricos Cerros Colorados, El Chocón-Arroyito, Alicurá y Piedra del Águila, en virtud de estar próximos los vencimientos de los plazos contractuales originalmente establecidos.

En consecuencia, el Estado Nacional inició un proceso de revisión integral del régimen aplicable a dichos aprovechamientos, a fin de disponer supuestas medidas para *"asegurar la adecuada prestación del servicio de generación hidroeléctrica".*

Considera que el vencimiento de las concesiones constituye una oportunidad propicia para *"unificar los criterios regulatorios aplicables a los aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional"*, omitiendo deliberadamente la existencia de un convenio firmado en el marco del derecho federal de concertación.

Y por ello expresamente el decreto N° 982/2026 dice: *"Que, en ese contexto, resulta conveniente adecuar el marco normativo aplicable a los aprovechamientos hidroeléctricos con carácter previo al otorgamiento de nuevas concesiones, a fin de dotar de certeza jurídica, previsibilidad y estabilidad al régimen que regirá durante la vigencia de los futuros contratos". "Que dicha adecuación resulta asimismo necesaria para garantizar que los nuevos procesos licitatorios se desarrollen sobre la base de un marco jurídico homogéneo, claro y uniforme".*

Por lo tanto, si se espera al dictado de un pronunciamiento definitivo y no se suspenden en forma inmediata los efectos de este Decreto, perfeccionados los nuevos contratos de concesión la sentencia definitiva a dictarse será carente de eficacia.

b) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

La verosimilitud del derecho invocado surge con suficiente claridad de los antecedentes desarrollados precedentemente, a los que se remite en honor a la brevedad.

En efecto, la pretensión cautelar de la provincia de La Pampa se sustenta en una situación jurídica concreta, reconocida convencionalmente y mantenida durante décadas, cuyo fundamento se encuentra particularmente en el Convenio celebrado en 1992 entre el Estado Nacional y las provincias de Mendoza y La Pampa.

Como se expuso, mediante dicho instrumento las jurisdicciones intervinientes asumieron expresamente obligaciones a favor de esta Provincia en concepto de regalías hidroeléctricas, estableciendo que su cálculo se efectuará sobre la base de los porcentajes previstos por la Ley Nº 15.336 y el Decreto Nº 1560/73. El acuerdo fue aprobado por las legislaturas de las respectivas jurisdicciones y posteriormente homologado por la Corte Suprema.

En este marco, la naturaleza interjurisdiccional del compromiso asumido impide considerar, prima facie, que la situación jurídica de La Pampa pueda ser asimilada a la de un simple beneficiario de una decisión unilateral de la Administración susceptible de ser modificada en iguales términos.

Por el contrario, se encuentra involucrado un acuerdo celebrado entre distintas jurisdicciones en el marco de sus respectivas competencias, circunstancia que otorga suficiente consistencia al derecho cuya tutela provisoria se procura.

A ello se suma que no se trata de un derecho meramente hipotético o eventual, sino de una situación jurídica que tuvo efectiva ejecución durante décadas, durante las cuales la Provincia de La Pampa percibió las regalías correspondientes conforme al régimen referido.

De hecho, la controversia promovida por Mendoza respecto del Decreto N° 1560/73 permanece pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Precisamente la Corte ha considerado -a petición del mismo Estado Nacional- que dicha controversia resulta común a la provincia de La Pampa y ha dispuesto su citación en los términos del artículo 94 del CPCC, circunstancia que evidencia la existencia de derechos e intereses provinciales directamente comprometidos por la cuestión debatida.

Así, dentro del delimitado ámbito cognoscitivo propio de esta instancia, los antecedentes expuestos permiten tener por suficientemente configurada la apariencia de buen derecho necesaria para el otorgamiento de la tutela solicitada.

c) VEROSIMILITUD DE LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO

El artículo 13, inciso 1°, apartado c) de la Ley N° 26.854 exige, para disponer la suspensión judicial de los efectos de un acto estatal, la configuración de la *"verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto"*.

Tal recaudo concurre con particular intensidad en el presente caso.

La Provincia de La Pampa no pretende, en esta instancia cautelar, anticipar el juicio definitivo acerca de la validez del Decreto N° 982/2026.

Lo que corresponde demostrar, con el grado de conocimiento propio de esta etapa procesal, es que los antecedentes, fundamentos y conclusiones del acto exhiben inconsistencias jurídicas de entidad suficiente para poner seriamente en cuestión su legitimidad y justificar la preservación del régimen vigente con anterioridad a su dictado.

1. Reconocimiento expreso de la validez del Decreto N° 1560/73. Límites a su desplazamiento por razones de oportunidad y conveniencia

El primer indicio surge del propio Decreto N° 982/2026.

El Poder Ejecutivo Nacional reconoce expresamente que el Decreto N° 1560/73 *"no contiene vicios que lo tornen nulo"*, afirma que su revocación *"no se inscribe en el régimen de nulidad previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549"* y concluye que se trata, al día de la fecha, de un acto administrativo *"válido y legítimo"*.

Añade, además, que las modificaciones normativas y jurisprudenciales posteriores no produjeron un cambio en el derecho objetivo aplicable al caso ni afectaron aquella legitimidad.

Sin embargo, las conclusiones de esa fundamentación no guardan correspondencia inmediata con la parte dispositiva, no teniendo competencia para modificar unilateralmente el régimen jurídico que se encontraba vigente.

Por lo tanto, cualquiera sea la caracterización jurídica que en definitiva corresponda asignar al Decreto N° 1560/73, su eliminación normativa no equivale, por sí sola, a la automática desaparición de toda situación jurídica y patrimonial consolidada bajo su vigencia.

Mucho menos cuando, como se desarrollará, el derecho de La Pampa a percibir regalías quedó posteriormente incorporado a una fuente jurídica distinta: el Acuerdo Interjurisdiccional de 1992.

El Decreto N° 982/2026 omite ofrecer una respuesta suficiente a esa cuestión. Invoca razones de conveniencia vinculadas con la unificación del régimen regulatorio y con la necesidad de conferir certeza al procedimiento licitatorio en curso, pero elimina inmediatamente la participación de La Pampa sin explicar de qué manera esa decisión se compatibiliza con los derechos patrimoniales previamente reconocidos ni con el compromiso interjurisdiccional posterior.

2. Buena fe, confianza legítima y teoría de los actos propios

La misma conclusión encuentra respaldo en los principios de buena fe, confianza legítima y coherencia de la conducta estatal.

El actual artículo 1° bis de la Ley N° 19.549 incorpora expresamente la buena fe y la confianza legítima como principios fundamentales de la actividad administrativa.

A su vez, la Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que la doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata de la buena fe y que encuentra sustento en aquellas conductas anteriores, judiciales o extrajudiciales, que generan confianza y una expectativa legítima de comportamiento futuro coherente.

En el caso concurren antecedentes particularmente relevantes: el reconocimiento efectuado por el Decreto N° 1560/73; la posterior incorporación de la obligación a un acuerdo celebrado por Nación, Mendoza y La Pampa; su ejecución durante décadas; la expresa caracterización de los derechos de La Pampa como patrimoniales; el compromiso de buena fe contenido en el propio convenio; y, finalmente, el reconocimiento formulado por el Decreto N° 982/2026 acerca de la validez y legitimidad del régimen anterior.

En tales condiciones, no es posible un cambio estatal que suprima de modo unilateral e inmediato una situación patrimonial reconocida y ejecutada durante décadas.

3. Confusión entre las fuentes jurídicas de 1973 y 1992. Alcance del Acuerdo Interjurisdiccional

Uno de los considerandos del Decreto N° 982/2026 afirma que todo acto realizado en el marco del Decreto N° 1560/73 resulta válido en tanto habría sido "*acordado voluntariamente por las partes a través de un acuerdo interjurisdiccional homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

La afirmación confunde dos antecedentes jurídicos diferentes, separados por casi veinte años.

El Decreto N° 1560/73 fue un acto unilateral del Poder Ejecutivo Nacional, dictado a raíz de una petición formulada por la Provincia de La Pampa.

Lo que las partes acordaron voluntariamente y en el marco del cumplimiento de la sentencia judicial dictada por la CSJN en el año 1987 fue, en cambio, el Acuerdo Interjurisdiccional celebrado en 1992, por el cual el Estado Nacional, Mendoza y La Pampa asumieron compromisos propios respecto de la explotación del Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles.

La distinción no constituye una mera precisión histórica. Revela la existencia de dos fuentes jurídicas diferenciadas: el acto administrativo nacional dictado en 1973 y el compromiso federal asumido posteriormente por las tres jurisdicciones.

El Decreto N° 982/2026 utiliza aquel acuerdo para reforzar la legitimidad del régimen precedente, pero prescinde de su fuerza jurídica al momento de justificar su eliminación.

El convenio resulta, de este modo, suficientemente relevante para convalidar la situación anterior, pero aparentemente irrelevante cuando corresponde establecer si uno de sus propios signatarios puede modificar unilateralmente la obligación asumida.

4. La inconsistencia se proyecta también sobre la interpretación que el acto efectúa de la cláusula quinta.

La cláusula reconoce, en primer término, que el Estado Nacional, la Provincia de Mendoza y/o quien resulte propietario del Complejo Hidroeléctrico

Los Nihuiles *"se obligan a cumplimentar las obligaciones a favor de la Provincia de La Pampa en concepto de regalías hidroeléctricas"*.

A continuación establece que *"la obligación precedente se calculará sobre la base de los porcentajes"* fijados por la Ley N° 15.336 y el Decreto N° 1560/73 y, recién después, incorpora la referencia a lo que pudieren establecer en el futuro normas jurídicas o fallos judiciales sobre el particular.

La estructura de la cláusula permite distinguir razonablemente entre la existencia de la obligación y su régimen de determinación cuantitativa.

No surge en términos inequívocos que las partes hubiesen sometido la existencia misma del derecho de La Pampa a una condición resolutoria susceptible de ser activada unilateralmente por cualquiera de los Estados obligados.

La interpretación del Decreto N° 982/2026, en cambio, convierte aquella referencia final en una habilitación para extinguir unilateralmente un convenio tripartito.

5. Federalismo de concertación. Imposibilidad de alterar unilateralmente el acuerdo interjurisdiccional

La ilegitimidad verosímil se refuerza frente a la naturaleza jurídica del Acuerdo de 1992.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional", Fallos 338:1356, que los pactos y demás creaciones legales del federalismo de concertación configuran derecho intrafederal y, una vez ratificados, se incorporan al derecho público interno con la jerarquía singular que deriva de constituir expresión de la voluntad común de Nación y provincias.

La Corte destacó, como consecuencia esencial de esa naturaleza, que no resulta posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes y que Nación, dentro de esa relación, no actúa como una autoridad jerárquicamente superior, sino como uno de los Estados que integran el acuerdo.

En "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Catamarca", Fallos 331:1262, la Corte examinó precisamente un convenio celebrado entre el Estado Nacional y una provincia en el marco de la transferencia de servicios educativos.

El Tribunal consideró contrario al acuerdo intrafederal que una de las jurisdicciones pretendiera, mediante una decisión unilateral posterior, alterar los derechos nacidos del régimen concertado.

La causa presenta particular utilidad para el caso porque demuestra la aplicación de la doctrina del federalismo de concertación fuera de los pactos fiscales y respecto de obligaciones vinculadas con un proceso de transferencia previamente convenido.

La línea jurisprudencial encuentra antecedentes en "Transportes Automotores Chevallier", Fallos 314:862, y "AGUEERA", Fallos 322:1781, en los cuales **la Corte caracterizó estos instrumentos como expresión del derecho intrafederal y afirmó que su rango singular impide que cualquiera de las partes disponga unilateralmente de aquello que fue objeto de concertación**.

La analogía con el caso resulta evidente. Nación, Mendoza y La Pampa concurrieron en 1992 a configurar una regla común respecto de un conjunto de relaciones vinculadas con el Complejo Los Nihuiles.

El Estado Nacional no intervino en aquel acuerdo como poder jerárquicamente superior, sino como uno de sus signatarios, por ello, la potestad regulatoria federal en materia energética no puede identificarse sin más con una atribución para modificar unilateralmente obligaciones incorporadas a un vínculo intrafederal preexistente.

La competencia material del Estado Nacional sobre el régimen hidroeléctrico y la disponibilidad unilateral de un acuerdo federal son cuestiones jurídicamente distintas.

6. Contradicción entre la jurisprudencia invocada y las propias premisas del Decreto N° 982/2026

Otro indicio relevante surge del modo en que el Decreto N° 982/2026 utiliza Fallos 326:3521 y 332:212 para atribuir a Mendoza la totalidad de las regalías correspondientes al Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles.

La inconsistencia aparece en los propios considerandos. El Poder Ejecutivo Nacional reconoce que las modificaciones jurisprudenciales posteriores al Decreto N° 1560/73 estuvieron, en lo pertinente, circunscriptas al ámbito de los aprovechamientos hidroeléctricos binacionales, y que tales antecedentes no produjeron una modificación del derecho objetivo aplicable a Los Nihuiles ni afectaron la legitimidad del régimen de 1973.

Sin embargo, utiliza luego esos mismos pronunciamientos como fundamento para atribuir la totalidad de las regalías a Mendoza.

La contradicción no es meramente expositiva. Si esos precedentes no alteraron el derecho objetivo aplicable a Los Nihuiles ni determinaron la invalidez del Decreto N° 1560/73 —tal como reconoce el propio acto—, su existencia no puede erigirse en causa suficiente para producir una consecuencia que aquellos fallos nunca dispusieron: la eliminación de la participación de La Pampa.

Esos pronunciamientos no tuvieron por objeto el Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles, ni examinaron los efectos del Decreto N° 1560/73, tampoco el Acuerdo Interjurisdiccional celebrado en 1992 entre Nación, Mendoza y La Pampa. Su decisión respondió a una plataforma normativa y fáctica diferente.

El Decreto N° 982/2026 reconoce la existencia del convenio, su homologación y las obligaciones allí asumidas.

7. Existencia de una controversia judicial pendiente ante la Corte Suprema. Alteración unilateral de la situación jurídica controvertida

A las evidencias señaladas se agrega una circunstancia de particular relevancia para valorar la legitimidad del Decreto N° 982/2026: la existencia de una controversia judicial actualmente pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del Decreto N° 1560/73.

Tal como se ha mencionado en los antecedentes la Provincia de Mendoza promovió contra el Estado Nacional la causa "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ nulidad de acto administrativo - daños y perjuicios" (Expte.

CSJ 140/2022), mediante la cual cuestionó judicialmente la validez del referido Decreto N° 1560/73.

La existencia y actualidad de dicha controversia es expresamente reconocida por el propio Decreto N° 982/2026, que señala que la causa se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que su resolución corresponde "*con exclusividad al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN*".

La circunstancia adquiere especial significación a partir de lo recientemente resuelto por la Corte Suprema en esas actuaciones. Al contestar la demanda, fue el propio Estado Nacional quien solicitó la citación de la Provincia de La Pampa en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La Provincia de Mendoza se opuso a dicha intervención y solicitó su rechazo.

Mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2026, la Corte Suprema hizo lugar a la petición del Estado Nacional y dispuso citar a la Provincia de La Pampa por considerar que, dados los términos y alcances de la pretensión deducida, **"la controversia le es común"**, teniendo por configurado el supuesto de intervención obligada previsto en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Existe, entonces, una circunstancia que no puede ser soslayada al examinar la legitimidad *prima facie* del acto aquí cuestionado: **el propio Estado Nacional sostuvo ante la Corte Suprema que la naturaleza y alcance de la controversia exigían la intervención de la Provincia de La Pampa y, obtenida una resolución favorable a dicha petición, antes incluso de que esta Provincia pudiera hacer efectiva su intervención en aquel proceso, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 982/2026, dejando sin efecto hacia el futuro el Decreto N° 1560/73 cuya validez se encuentra sometida a decisión judicial.**

La secuencia temporal resulta particularmente significativa. La Corte Suprema dispuso la citación de esta Provincia el 27 de agosto de 2026 y, apenas catorce días después, el 10 de septiembre de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 982/2026, modificando hacia el futuro el régimen hasta entonces vigente.

Lo que se advierte es la particular inconsistencia que supone que el propio Estado Nacional reconozca que la controversia se encuentra sometida a decisión judicial, solicite en ese proceso la intervención de La Pampa por encontrarse directamente alcanzada por sus efectos y, antes de que dicha intervención pudiera efectivizarse, altere unilateralmente la situación jurídica controvertida.

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la tutela cautelar, la modificación unilateral de la situación jurídica controvertida mientras se encuentra pendiente de decisión judicial, en las particulares circunstancias descriptas, constituye un indicio serio y grave que debe ser ponderado conjuntamente con los restantes vicios e inconsistencias señalados y refuerza la necesidad de preservar provisoriamente el régimen existente hasta el dictado del Decreto N° 982/2026.

d) NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

La inmediata suspensión del Decreto N° 982/2026 que aquí se solicita como medida cautelar interina no resulta lesiva para el interés público.

En el caso, dicho interés se encuentra primordialmente vinculado con el normal funcionamiento y explotación del Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles, la continuidad de la generación de energía eléctrica y el adecuado desarrollo del procedimiento destinado al otorgamiento de las nuevas concesiones.

Ninguno de esos aspectos resulta afectado por la tutela pretendida. En efecto, la Provincia de La Pampa no solicita la paralización del Sistema Hidroeléctrico, la interrupción o modificación de la generación de energía ni la suspensión del procedimiento licitatorio actualmente en curso.

La medida requerida posee un alcance sustancialmente más acotado: **procura únicamente suspender los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 y mantener provisoriamente el régimen de distribución de regalías vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto se resuelva la controversia planteada.**

De este modo, la continuidad y normal explotación del Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles permanece plenamente resguardada, al igual que la

prestación del servicio de generación eléctrica y la prosecución del procedimiento destinado al otorgamiento de las futuras concesiones.

Por otra parte, no puede identificarse el interés público con el mero interés del Estado Nacional en la inmediata ejecución del acto cuestionado, especialmente cuando la suspensión pretendida se limita a preservar temporalmente una situación jurídica y patrimonial que rigió durante décadas, sin interferir en la prestación del servicio ni en la explotación del recurso hidroeléctrico.

En tales condiciones, la tutela solicitada concilia adecuadamente los intereses involucrados: permite la continuidad de la actividad hidroeléctrica y del procedimiento concesional y, simultáneamente, evita que durante la sustanciación de la controversia se modifique la distribución de las regalías en perjuicio de esta Provincia.

Por lo expuesto, la suspensión cautelar de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 no compromete el interés público cuya protección debe ponderarse en los términos de la Ley N° 26.854, encontrándose satisfecho el recaudo previsto por el artículo 13, inciso 1°, apartado d), de dicha norma.

e) AUSENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS O MATERIALES IRREVERSIBLES

Finalmente, se encuentra cumplido el requisito previsto en el artículo 13, inciso 1°, apartado e), de la Ley N° 26.854, en tanto la suspensión cautelar solicitada no producirá efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En efecto, la medida pretendida tiene un alcance estrictamente provisional y conservatorio: procura suspender los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 y mantener transitoriamente el régimen vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

La medida solicitada resulta plenamente reversible, pues, en caso de que la pretensión de esta Provincia no prospere, el levantamiento de la cautelar permitirá la aplicación del régimen establecido por el Decreto N° 982/2026 sin que la suspensión provisoria haya producido una modificación material irreversible.

La situación inversa, en cambio, presenta consecuencias sustancialmente más gravosas. La inmediata aplicación del Decreto N° 982/2026 importa excluir a la Provincia de La Pampa de la percepción de las regalías que viene recibiendo y proyectar esa nueva distribución sobre el procedimiento destinado al otorgamiento de las futuras concesiones del Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles.

Una vez consolidado ese nuevo esquema jurídico y contractual, la eventual tutela judicial posterior podría resultar considerablemente más dificultosa.

La suspensión requerida es el medio adecuado para evitar que durante la sustanciación del proceso se consoliden modificaciones de difícil reversión y para preservar provisionalmente la situación existente con anterioridad al dictado del acto cuestionado.

VI.- CONTRACAUTELA.

Sin perjuicio de lo que V.S. estime corresponder, se deja desde ahora ofrecida caución juratoria, en los términos del artículo 199 del CPCC de la Nación, la cual -dadas las particularidades y alcances del pedido- debe reputarse suficiente.

VII.- PRUEBA

a.- Diploma expedido por la Justicia Electoral correspondiente al Sr. Gobernador de la Provincia de La Pampa, Sergio Raúl Ziliotto, mediante el cual se acredita el carácter invocado.

b.- Copia del Decreto N° 6179/23, mediante el cual se acredita la designación de la Dra. Romina Belén Schmidt como Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa.

c.- Primer Testimonio de Poder Especial para Juicios otorgado por el Estado Provincial a favor de las Dras. Alejandrina Aballay Andiarena, Julieta Tamborini y Camila Gallego Malizia, mediante el cual se acredita la representación invocada, cuya vigencia se declara bajo juramento.

d.- Decreto 982/2026 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 11 de septiembre de 2026.

e.- Convenio entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza, de fecha 07 de febrero de 1992.

f.- Homologación de la Corte Suprema de Justicia, Leyes provinciales de ratificación Nro. 1376 y 5826.

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a Ud. solicitan:

a.- Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por acreditada la personería y por constituido el domicilio procesal indicado.

b.- Tenga por promovida la presente medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional, en los términos de la Ley N° 26.854 y de las normas concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c.- Oportunamente, haga lugar a la medida cautelar solicitada y disponga **la suspensión de los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, manteniéndose provisoriamente el régimen vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la cuestión de fondo.**

d.- Con carácter interino y *inaudita parte*, disponga **la suspensión inmediata de los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026**, en los términos del tercer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 26.854.

e.- Tenga por acompañada la prueba documental individualizada en el apartado correspondiente y por ofrecida con la contracautela.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ROMINA BELEN SCHMIDT
ABOGADA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE LA PAMPA

SERGIO RAUL ZILIOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JULIETA TAMBORINI
Abogada
CAP. FED. T° 195
MAT. FED. T° 54 - F° 191
Fiscalía de Estado
Provincia de La Pampa

T 716 - F 11

EJANDRINA ABALLAY ANDIARENA
ABOGADA
T° XI F° 044 / T° 54 - F° 892
FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DE LA PAMPA

Signature Not Verified
Digitally signed by ROMINA BELEN SCHMIDT
Date: 2026.09.18 10:58:40 ART